

01/09/2009 – AMPARO

979-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO: Guatemala, uno de septiembre de dos mil nueve.

I) Se integra esta Cámara con los Magistrados suscritos. II) Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado Fredy Giovanni Mejía Sandoval contra LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. La compareciente actuó bajo el patrocinio de su Mandatario.

ANTECEDENTES

- A) Fecha de interposición: fue presentado el nueve de octubre de dos mil ocho.
- B) Acto reclamado: Sentencia emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social el doce de agosto de dos mil ocho, que revocó la emitida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica y como consecuencia declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Esdras Alejandro Dionisio Ruyan contra la Superintendencia de Administración Tributaria, ahora solicitante del amparo
- C) Fecha de notificación a la postulante del acto reclamado: diez de septiembre de dos mil ocho.
- D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.
- E) Violaciones que denuncia: derecho de defensa y al debido proceso.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por la postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) el señor Esdras Alejandro Dionisio Ruyan suscribió contrato individual de trabajo con la Superintendencia de Administración Tributaria con fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve en el cargo de Profesional Especializado en Area Tributaria I, en el Departamento de Inspección Aduana Central de Aviación de la Superintendencia de

Administración Tributaria; b) el treinta y uno de mayo de dos mil siete la Superintendencia de Administración Tributaria emitió el Acuerdo número setecientos sesenta y dos guión dos mil siete por medio del cual acordó remover por reorganización al señor Esdras Alejandro Dionisio Ruyan ofreciéndosele desde ese momento todas y cada una de las prestaciones que conforme a la ley le correspondían, incluyendo la indemnización por haber cesado su relación laboral con esa institución por voluntad del patrono; c) en virtud de su remoción el señor Esdras Alejandro Dionisio Ruyan promovió ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica juicio ordinario laboral contra la Superintendencia de Administración Tributaria, solicitando su **reinstalación** a su puesto de trabajo; d) el Juzgado al dictar sentencia declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida y absolvió a la demandada de reinstalar al actor, del pago de los salarios dejados de percibir y de las costas procesales reclamadas; e) inconforme con la sentencia aludida el actor interpuso recurso de apelación, conociendo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que revocó la sentencia de primer grado y, como consecuencia declaró con lugar la demanda ordinaria laboral, ordenando a la demandada a reinstalar a la parte actora dentro de los tres días siguientes de estar firme el fallo, así como al pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su despido hasta su efectiva reinstalación. La Sala consideró que la causal invocada para dar por terminado el contrato de trabajo no se encuentra previsto dentro de las causas justas para terminar dichos contratos establecidos en el artículo 75 del Reglamento Interior de Trabajo contenido en el Acuerdo 7-98 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. En cuanto al hecho de no haber acudido a la vía administrativa, el Reglamento mencionado no establece obligatoriamente agotar dicha vía y es más ni siquiera regula los recursos que pudieran plantearse por lo que no puede ser un requisito previo a acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social; f) manifiesta la Superintendencia de Administración Tributaria, ahora amparista, que la Sala recurrida, al emitir la sentencia de mérito, vulneró sus derechos constitucionales de **defensa y del debido proceso** porque debió tomar en consideración que la autoridad impugnada actuó en exceso de las facultades que la ley otorga porque la remoción de la

persona cuya reinstalación se ordenó, se hizo en legítimo ejercicio de las facultades indicadas a la Superintendencia de Administración Tributaria, aunado a que la reinstalación no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Solicitó que al dictarse la sentencia se declare con lugar la presente acción de amparo y como consecuencia "... deje en suspenso definitivo la resolución de fecha 12 de agosto de 2008, ordenando a la autoridad recurrida que emita la resolución que en derecho corresponda...".

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 incisos b) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: señaló los artículos 12, 29, 110 y 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, 379 y 380 del Código de Trabajo.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Terceros interesados: Esdras Alejandro Dionisio Ruyan y la Inspección General de Trabajo.

C) Remisión de antecedentes: a) ordinario laboral número dos mil trescientos ochenta y uno – dos mil siete del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; b) Expediente de Apelación número doscientos cincuenta y siete – dos mil ocho de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

D) Pruebas: a) los expedientes que sirven como antecedentes del amparo; y, b) presunciones legales y humanas.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) La postulante reiteró los conceptos vertidos en el memorial de interposición del amparo.

B) Esdras Alejandro Dionisio Ruyan y la Inspección General de Trabajo, terceros interesados, no alegaron.

C) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por medio de su agente fiscal Carla Isidra Valenzuela Elías, expuso

que “... La autoridad recurrida al haber transgredido el principio constitucional del debido proceso, y siendo que la acción de amparo procede cuando se incurra en una abierta transgresión a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de la República, en el presente caso, el mismo debe ser otorgado, para el sólo efecto de que la autoridad impugnada emita resolución congruente con las actuaciones procesales...”. Solicitó que se otorgue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo está constituido fundamentalmente para proteger a las personas en contra de las amenazas de violaciones a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, constituyéndose en garante del acceso a la tutela judicial, para que el afectado pueda ejercer la defensa de sus derechos, procediendo su otorgamiento, únicamente cuando el acto reclamado constituya una amenaza, violación o restricción, que cause agravio

El artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que al pronunciar sentencia el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

-II-

La Superintendencia de Administración Tributaria, promueve amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, porque al haber emitido el acto reclamado (sentencia de fecha doce de agosto de dos mil ocho) le violó sus derechos de defensa y al debido proceso porque debió tomar en consideración que la autoridad impugnada actuó en exceso de las facultades que la ley otorga, porque la remoción de la persona cuya reinstalación se ordenó, se hizo en legítimo ejercicio de las facultades indicadas a la Superintendencia de Administración Tributaria, aunado a que la

reinstalación no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

-III-

Del análisis de la acción de amparo, sus antecedentes y la legislación aplicable, se establece que el órgano jurisdiccional impugnado en la presente acción, al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado fundamentó su fallo en que: "...aprobado el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en dicho cuerpo legal el Estado como suscriptor reconoce en el artículo 7 literal d) el derecho de los trabajadores que han sido cesados de sus cargos a la readmisión en el empleo por lo que si existe norma legal que respalde la pretensión del actor a ser reinstalado, ya que la causal invocada para dar por terminado el contrato de trabajo no se encuentra previsto dentro de las causas justas para terminar dichos contratos establecidos en el artículo 75 del Reglamento Interior de Trabajo contenido en el Acuerdo 7-98 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. En cuanto al hecho de lo establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto de que no se pagarán salarios por servicios no prestados, dicho artículo debe de ser interpretado de tal forma que no dañe los intereses de los trabajadores, y será aplicable siempre y cuando el trabajador haya dejado de prestar sus servicios por razones imputables a él, pero en el presente caso el actor fue despedido por causales no previstas en la ley, por lo que es evidente que si no prestó los servicios ha pagar, no fue por causas imputables a él. En cuanto al hecho de no haber acudido a la vía administrativa, el Reglamento mencionado no establece obligatoriamente agotar dicha vía y es más ni siquiera regula los recursos que pudieran plantearse por lo que no puede ser un requisito previo a acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social...". Al respecto de lo anterior, la Cámara concluye que si bien es cierto, el Protocolo de San Salvador, establece que en caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a: a) una indemnización, b) a la readmisión en el empleo c) o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional, es esta última disposición la que aclara lo establecido por dicho Protocolo, ya que la reinstalación se dará en aquellos países que haya adoptado el

Protocolo de San Salvador y que tengan prevista la reinstalación en forma general como una alternativa en caso de despido.

En el caso específico de Guatemala la institución de la reinstalación se regula para casos específicos tales como los establecidos en los artículos 150 inciso c) y 209 del Código de Trabajo, los que contemplan la prohibición de despedir a una trabajadora en estado de gravidez o en periodo de lactancia y la inamovilidad sindical, respectivamente, y el supuesto contemplado en los artículos 379 y 380 del mismo Código, cuando surge un conflicto colectivo de carácter económico social, motivo por el cual cualquier terminación de contrato de trabajo debe ser autorizada por el Juez competente; podría proceder también la reinstalación cuando ésta sea regulada en leyes específicas, reglamentos, o pactos colectivos de condiciones de trabajo. Fuera de los supuestos jurídicos antes indicados, no existe en nuestra legislación otra prohibición para despedir a un trabajador, aun sin causa justificada, contemplándose en este caso el pago de la indemnización que le corresponda y el pago de daños y perjuicios cuando sea procedente. En el caso de análisis se determina que la Superintendencia de Administración Tributaria, desde el momento que dictó el Acuerdo de Destitución número setecientos sesenta y dos guión dos mil siete, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, ordenó en el mismo a la Gerencia Administrativa Financiera que efectuara previo los trámites respectivos, el pago de la liquidación laboral que de conformidad con la ley le correspondieran al trabajador, por lo que dicha autoridad actuó en observancia a la reglamentación vigente. Por las razones antes expuestas se considera que la Sala infringió los derechos de defensa y debido proceso de la amparista, en virtud de que la demandante no se encuentra comprendida en ninguno de los casos de reinstalación citados, por lo cual el amparo debe de otorgarse en forma definitiva, debiendo la Sala dictar nuevo fallo acorde a lo aquí considerado en el que determine la procedencia o no del pago de indemnización y demás prestaciones laborales que fueron solicitadas en la demanda.

-IV-

A pesar de la forma como se resuelve la presente acción no se condena en costas en virtud de la buena fe de que se encuentran investidas las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) OTORGA el amparo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En consecuencia: a) deja en suspenso en cuanto a la reclamante la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil ocho, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente de apelación número doscientos cincuenta y siete – dos mil ocho; b) restituye a la postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías de la postulante, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de tres días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas. III) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítase los antecedentes correspondientes al lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente.

Vladimir Osman Aguilar Guerra, Magistrado Vocal Duodécimo; Rubén Eliú Higueros Girón, Magistrado Vocal Primero; Luis Fernández Molina, Magistrado Vocal Segundo; Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Magistrado Vocal Séptimo. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.